

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 887/1969, de 30 de abril, por el que se amplía hasta la terminación del II Plan de Desarrollo Económico y Social la posibilidad de acogerse a los beneficios derivados de la declaración de preferente localización industrial de determinadas zonas geográficas.

La política de desarrollo regional exige no sólo compatibilidad con las previsiones y objetivos del desarrollo sectorial, sino también coherencia temporal con los límites que se fijan para cada etapa del proceso planificador.

Dado que el II Plan alcanza hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, parece lógico que todas las acciones encaminadas a la expansión económica de determinadas regiones se enmarquen en ese límite temporal, criterio éste refrendado por la misma Ley aprobatoria del Plan, que en su disposición final primera prorroga hasta la fecha final de su vigencia las actuaciones contenidas en los Planes de Badajoz y de Jaén y las disposiciones sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico y social de la Tierra de Campos y Campo de Gibraltar.

La lógica inserción de tales actuaciones y medidas en el límite temporal del II Plan de Desarrollo Económico y Social aconseja aplicar idéntico criterio a todas las zonas geográficas calificadas por el Gobierno hasta el momento como de preferente localización industrial.

En atención a lo cual a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La aplicación de las medidas sobre preferente localización industrial en las zonas de Badajoz, Jaén, Campo de Gibraltar, Tierra de Campos, la Mancha, Cáceres y Valle del Cinca, a que se refieren los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre; tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre; mil trescientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo; dos mil setecientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de noviembre; dos mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre; mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, tendrá una duración igual a la del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dos. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas calificadas podrán solicitarlo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Industria y de Agricultura adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 888/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto fiscal de las Cooperativas.

El número seis del artículo doscientos treinta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, dispone que por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Organización Sindical se establecerá un nuevo Estatuto fiscal de las Entidades Cooperativas, que acomode a la naturaleza de las mismas los preceptos de la mencionada Ley.

El nuevo Estatuto, que sigue las líneas fundamentales del anterior, consta de tres títulos. El primero contiene ciertas normas comunes a todas las Cooperativas en relación con sus obligaciones formales, el régimen de las reclamaciones y recursos y la organización y competencia de la Junta Consultiva; el segundo, dedicado a las Cooperativas protegidas, expone los beneficios tributarios que la Ley concede a este tipo de Entidades y define las condiciones de constitución y los límites de actuación de dichas Cooperativas protegidas; por último, el título tercero se ocupa del régimen de las Cooperativas que no se consideran fiscalmente protegidas.

Dentro de una consideración de conjunto puede afirmarse que el nuevo Estatuto aborda y resuelve, por primera vez de modo sistemático, los dos ordenes de cuestiones que plantea la consideración fiscal de las Entidades Cooperativas.

En principio, las Cooperativas están sometidas al derecho fiscal común, si bien resulta obligado tener en cuenta, por exigencias de la técnica tributaria, las especiales características de dichas Entidades, tanto en su organización como en su funcionamiento.

No obstante lo expuesto, determinadas clases de Entidades Cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades, deben ser protegidas fiscalmente, de acuerdo con las exigencias de la política social o para estimular actividades que interesan al bien común.

Por ello se mantiene la clasificación de las Cooperativas en «protegidas» y «no protegidas», aunque se introducen importantes modificaciones en las condiciones exigidas para el disfrute de aquella condición que tienen en cuenta las nuevas realidades del mundo cooperativo y la experiencia adquirida desde la promulgación del Estatuto de mil novecientos cincuenta y cuatro. En particular son objeto de nueva definición las Cooperativas del campo, las de producción industrial, las de consumo, las de crédito y las de vivienda.

También es importante subrayar que los Tribunales Económico-administrativos recobran su competencia para conocer de las controversias que se susciten en relación con el régimen fiscal de estas Entidades, si bien se exige el informe previo de la Junta Consultiva del régimen fiscal de las Cooperativas; con ello se mantiene esta importante Junta, cuya labor unificadora de criterios interpretativos tiene tanta importancia, sin perjuicio de volver a la necesaria unidad en el régimen de las reclamaciones económico-administrativas.

Debe destacarse, por último, la precisa y completa enumeración que se realiza de las exenciones y bonificaciones fiscales que las Leyes conceden a las Entidades Cooperativas, con lo cual se superan y resuelven difíciles problemas provocados por la incidencia de las reformas tributarias de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro sobre el Estatuto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Nuevamente la claridad en las normas fiscales contribuirá a su mejor aplicación por la Administración y los administrados.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISFONGO

TITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo primero. CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS A EFECTOS FISCALES.—A efectos tributarios, las Sociedades Cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: a). Cooperativas protegidas, y b). Cooperativas no protegidas.

Artículo segundo REGISTRO FISCAL.—Uno. Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no como protegidas, deberán poner en conocimiento de las Delegaciones de Hacienda donde se hallen domiciliadas el hecho de su constitución, dentro de los tres meses siguientes al de su inscripción en el Ministerio de Trabajo. A estos efectos acompañarán a su comunicación una copia de los Estatutos por que se rigen y copia de la Orden de su aprobación por el Ministerio citado.

La extinción de tales Sociedades deberá, asimismo, notificarse a la Delegación de Hacienda indicada en el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere adoptado tal acuerdo.

Dos. Las Administraciones de Tributos o de Tributos Directos se ajustarán, para la confección del censo de Sociedades Cooperativas, a las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco o a las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo tercero. OBLIGACIONES FORMALES.—Uno. Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán en los plazos reglamentarios las declaraciones o declaraciones-liquidaciones previstas en los preceptos reguladores de cada tributo o, en su caso, en los modelos que para estas Entidades establezca el Ministerio de Hacienda.

Dos. En relación con los Impuestos generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Cooperativas estarán obligadas en todo caso a presentar ante las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras competentes los documentos de todas clases relativos a actos o contratos sujetos, en principio, a los mencionados impuestos, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la exención que pudiera corresponderles.

Tres. Respecto de los demás impuestos, si se consideran protegidas harán constar esta circunstancia en las mencionadas declaraciones. En este caso, las oficinas gestoras de los tributos se abstendrán de practicar liquidación alguna en los casos de exención a que se refiere el artículo once, si bien remitirán la documentación pertinente a la inspección para su comprobación, la que examinará las características y circunstancias justificativas de la exención, dando a sus actuaciones la tramitación reglamentaria de acuerdo con las normas reguladoras de los tributos y de los preceptos de este Decreto.

Artículo cuarto. CONTROVERSIAS.—Uno. Las controversias sobre cuestiones de derecho que puedan surgir entre la Administración Fiscal y las Cooperativas, en relación con el cumplimiento de sus deberes fiscales, se resolverán en la forma dispuesta en los artículos ciento sesenta a ciento setenta y uno de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Dos. Las controversias sobre cuestiones de hecho serán resueltas por los Jurados Tributarios, de acuerdo con la competencia reconocida a los mismos en la Ley propia de cada tributo.

Artículo quinto. JUNTA CONSULTIVA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.—Uno. La Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, constituida en el Ministerio de Hacienda, estará formada por el Director general de Impuestos Directos como Presidente, pudiendo delegar en un Subdirector general del mismo Centro; dos representantes de la Dirección General de Impuestos Directos; uno de la de Impuestos Indirectos; uno de la de lo Contencioso del Estado; un representante del Ministerio de Trabajo; tres representantes de la Obra Sindical de Cooperación. Todos ellos serán designados por el Ministro de Hacienda; los cuatro últimos, a propuesta del Ministro de Trabajo y de la Organización Sindical, respectivamente.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario, sin voto, de la Dirección General de Impuestos Directos.

Dos. Serán funciones de la Junta Consultiva:

Primero.—Informar con carácter preceptivo en las cuestiones que, relacionadas con el presente Estatuto Fiscal de las Cooperativas, se refieran a:

- Proyectos sobre modificación de sus normas.
- Proyectos de Ordenes ministeriales que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.
- Procedimientos tramitados ante cualquiera de los Organos de la jurisdicción económico-administrativa, cuando se solicite por el reclamante y la reclamación se refiera a cuestiones directamente suscitadas como consecuencia de su aplicación;
- Expedientes que se tramiten en las respectivas Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda con motivo de consultas de carácter general que se hubiesen formulado sobre aplicación de sus disposiciones;
- Cuestiones relacionadas con el alcance e interpretación con carácter general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Organos de la Administración o por la Obra Sindical de Cooperación.

Segundo.—Proponer al Ministro de Hacienda las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del régimen fiscal de las Cooperativas.

Tercero.—Elevar anualmente al Ministro de Hacienda una Memoria sobre las consecuencias fiscales de la actuación de las Cooperativas, así como sobre los problemas más importantes suscitados durante dicho periodo en esta materia.

TITULO II

De las entidades cooperativas protegidas

Artículo sexto. ENUMERACIÓN Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ENTIDADES COOPERATIVAS PROTEGIDAS.—Tendrán la consideración de protegidas, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en este Estatuto, las siguientes:

a) Las Cooperativas del Campo que asocien para los fines propios de estas Entidades, tal como las define la legislación vigente, a agricultores o ganaderos, siempre que no exceda de ciento veinticinco mil pesetas la riqueza imponible por la Contribución Rústica Pecuaría de las fincas o explotaciones agrícolas o ganaderas que cultive o explote cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa del ente social respectivo. A efectos de la aplicación del anterior límite, cuando formen parte de estas Entidades otras Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización o socios de unas u otros, constituidas para la explotación comunitaria de fincas o de explotaciones ganaderas, la riqueza imponible de éstas se imputará a cada uno de los asociados que las integren, en la medida que legalmente les corresponda.

El Ministro de Hacienda podrá modificar la cifra anteriormente señalada, previo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, cuando las alteraciones de la riqueza imponible en la Contribución Rústica y Pecuaría, derivadas de revisiones de carácter general, produzcan un incremento medio global superior a un quince por ciento sobre los preexistentes.

Por excepción, se admitirá la concurrencia de otros asociados cuya riqueza imponible sea superior a la indicada, siempre que el número de éstos no exceda del cinco por ciento del total de los de la Cooperativa, y además que la riqueza imponible correspondiente a los mismos no sume en su conjunto más del veinticinco por ciento del total correspondiente a las fincas o explotaciones ganaderas de los asociados.

b) Las Cooperativas del Mar integradas por armadores de pesca de bajura o por gentes de mar, considerándose armadores de esta clase los propietarios de embarcaciones de bajura que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y como gente de mar, los que trabajen en aquéllas en las faenas de pesca marítima o fluvial por cuenta ajena.

c) Las Cooperativas de Producción Industrial, compuestas por trabajadores que actúen por sí mismos con su personal trabajo, de carácter preponderantemente manual, en el proceso productivo a que dediquen su actividad.

Excepcionalmente se admite la concurrencia de socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa o que exija título de grado medio o superior, expedido o reconocido ofi-

cialmente por el Estado, siempre que el número de éstos no exceda de diez por ciento del total de los cooperativistas.

d) Las Cooperativas de Artesanía, constituidas por pequeños artesanos, teniendo esta consideración los productores independientes, en posesión de la Carta de Artesano, que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo el mismo techo y, a lo más, con cinco asalariados extraños.

e) Las Cooperativas de Consumo, formadas indistintamente por trabajadores, empleados y funcionarios, que tengan por objeto procurar artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades de los socios y de sus familiares. También se comprenderán en este apartado las que tengan por finalidad procurar el transporte colectivo desde sus domicilios a los puntos de trabajo del personal trabajador.

f) Las Cooperativas de estudiantes o escolares que tengan por finalidad procurar a sus socios libros, material escolar y artículos de uso y consumo corrientes. También se comprenderán en este apartado los que tengan por finalidad procurar a los estudiantes o escolares el transporte colectivo desde sus domicilios a los centros docentes.

g) Las Cooperativas de Viviendas que tengan por único objeto la construcción de viviendas de carácter económico para uso exclusivo de los cooperativistas y sus familias.

A estos efectos tendrán la consideración de «económicas» las viviendas de superficie construida inferior a ciento cincuenta metros, cuyo coste de ejecución material no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar el coeficiente uno coma cuatro por el módulo que tenga señalado el Ministerio de la Vivienda, en cada momento, a los fines previstos en la legislación sobre «viviendas de protección oficial».

Por «uso exclusivo» se entenderá la utilización de la vivienda como domicilio habitual y permanente de los asociados y de su familia.

Estas Cooperativas no perderán la condición de protegidas cuando construyan, asimismo, locales de negocios, servicios complementarios y obras de urbanización dentro de los límites autorizados por la legislación de viviendas de protección oficial (aunque no tengan esta condición las construidas por las Cooperativas), sin perjuicio de que los rendimientos de cualquier clase que pudieran proceder de tales bienes tributen conforme a lo dispuesto en el artículo once del presente Estatuto.

h) Las Cooperativas de Crédito Agrícola y las de otra clase de crédito que se constituyan al servicio financiero de las anteriormente mencionadas o de sus uniones, siempre que unas y otras cumplan las normas que dicte el Ministerio de Hacienda sobre actuación, control e inspección de estas entidades.

i) Las uniones de Cooperativas Nacionales o Territoriales, constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley para encuadrar el movimiento cooperativo en sus diferentes ramos, y siempre que se limiten al cumplimiento de los fines que les atribuyen las normas legales y reglamentarias.

Artículo séptimo. CAUSAS GENERALES DE PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES.—Aunque concurren los requisitos señalados en el artículo anterior, las Cooperativas no podrán ser calificadas como «protegidas» en los siguientes casos, con carácter general:

Uno. Cuando las percepciones de los socios no sean proporcionales a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su Cooperativa.

Se exceptúan los intereses satisfechos a los socios por las aportaciones al capital social o préstamos efectuados a la entidad.

Dos. Cuando las operaciones sociales fueran financiadas, en concepto de socio capitalista, por personas naturales o jurídicas extrañas a la Cooperativa mediante aportaciones o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquier clase.

Artículo octavo. CAUSAS ESPECIALES DE PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE LAS COOPERATIVAS DEL CAMPO.—Serán causa de pérdida de los beneficios fiscales en esta clase de Cooperativas:

Uno. Cuando adquieran materias o productos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa para cederlos a terceros, con o sin transformación. No se aplicará esta regla a los casos excepcionales permitidos por la Ley de Cooperación y su Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de la tributación que pudiera corresponder a estos supuestos.

Dos. Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto, antes de su venta, de algún proceso industrial.

A los efectos de este apartado, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. No se entenderá como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural, y aquellas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos.

El empleo de ingredientes o la adición de sustancias que no sean necesarias o convenientes para la conservación de los productos agrícolas o ganaderos, o para la obtención o elaboración de los resultantes de su transformación primaria, será motivo determinante de la pérdida de la condición de «protegidas».

El envasado para su venta en el mercado de los productos naturales agrícolas o ganaderos, o el de los resultantes de su transformación primaria aun cuando no fuese a granel, sino con marca diferente, no será motivo para la pérdida de la condición de «protegidas», a menos que se demuestre que su venta constituye un negocio secundario y ajeno a los fines propios de la Cooperativa.

Segunda. A título enunciativo y no limitativo, se entenderán como operaciones de transformación primaria las que a continuación se expresan, referidas a los productos agrícolas o ganaderos:

Primero.—Trigo, cereales y leguminosas.

Molituración del trigo. Sin embargo, mientras la legislación vigente no autorice a los agricultores la tenencia y libre disposición del cereal, la calificación de «protegida» sólo alcanzará a aquellas Cooperativas cuya cantidad de trigo molturado por campaña no sea superior en cantidad e igual en calidad a las entregas realizadas por sus socios al Servicio Nacional de Cereales.

Molituración y desecado de forrajes de cereales y gramíneas para piensos.

Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.

Segundo.—Aceitunas y semillas oleaginosas.

Molituración de aceitunas para la obtención del aceite.

Aderezo de aceitunas.

Extracción del aceite de orujo, residuo de la molituración de la aceituna.

Obtención del aceite de otras semillas oleaginosas.

Refinación del aceite para reducir su acidez y mejorar sus condiciones.

Tercero.—Uvas, zumos, vinos y subproductos de la vinificación.

Elaboración y crianza, utilizando procedimientos naturales, de vinos de todas clases, mistelas y espumosos.

Elaboración de mostos apagados y concentrados.

Elaboración o fabricación de vinagres.

Destilación y rectificación de alcoholes de vinos, piquetas y residuos de la vinificación.

Cuarto.—Frutos, productos hortícolas y flores.

Desecación de frutos y hortalizas.

Elaboración de conservas de frutos y hortalizas al natural.

Elaboración de sidra.

Desecación o tostado y molituración de la achicoria, del pimentón y del zumaque.

Secado y fermentación del tabaco.

Quinto.—Frutos secos.

Descascarado y manipulación de la almendra y avellana.

Sexto.—Fibras textiles

Desmotado del algodón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo para su ulterior utilización por la industria textil.

Séptimo.—Productos de la ganadería.

Elaboración de nata, mantquilla, quesos, caseína, leche pasteurizada y esterilizada, leche concentrada y en polvo y yogur natural.

Lavado, secado y cardado de lana.

Sacrificio, salazón y conservación de carnes y elaboración de embutidos.

Tercera. No se considerarán como operaciones de transformación primaria a los efectos de esta disposición, aquellas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretende obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias, que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo se considerarán operaciones de transformación no primaria las siguientes:

- Uno.—Fabricación de jabones y glicerinas.
- Dos.—Hidrogenación de grasas.
- Tres.—Fabricación de margarina.
- Cuatro.—Fabricación de aguardientes compuestos y licores.
- Cinco.—Elaboración de vinos aromáticos, quinaos, medicinales y espumosos no naturales.
- Seis.—Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería.
- Siete.—Fabricación de chocolate.
- Ocho.—Fabricación de caramelos y pastillas.
- Nueve.—Fabricación de fibras plásticas.
- Diez.—Fabricación de artículos de cuero y piel.
- Once.—Fabricación de hilados y tejidos de todas clases.

Artículo noveno. CAUSAS ESPECIALES DE LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LAS DEMÁS COOPERATIVAS.—Igualmente son causa de la pérdida de los beneficios fiscales:

Primero.—Tratándose de Cooperativas del Mar, cuando, aparte de las operaciones propias de su especialidad, realicen otras que impliquen la industrialización del pescado, salvo la de salazón o congelación efectuada exclusivamente en el propio barco capturador, y en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

Segundo.—Tratándose de Cooperativas de producción industrial:

a) Cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del cinco por ciento del total de asociados.

b) Cuando las percepciones de la mayoría de los asociados excedan del doscientos por ciento de las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa y correspondiente a su actividad laboral.

Tercero.—Tratándose de Cooperativas de Consumo, cuando vendan o presten servicios a personas que no sean asociadas o familiares que con ellas convivan, excepto en los casos permitidos por la Ley.

Cuarto.—Tratándose de Cooperativas de Crédito:

a) Cuando realicen operaciones activas con personas o Entidades extrañas a las Cooperativas que sirvan o a sus asociados.

b) Cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general; y

c) Cuando incumplan las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre actuación, control e inspección de dichas Entidades.

Quinto.—Tratándose de Cooperativas de Viviendas, cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran a no socios las viviendas construidas, por actos inter vivos, antes de transcurrir cinco años, a partir de la fecha de concesión de la cédula de habitabilidad o documento que legalmente le sustituya.

Artículo diez. REFERENCIA ESPECIAL A LAS UNIONES NACIONALES Y TERRITORIALES DE COOPERATIVAS.—Las uniones Nacionales o Territoriales de Cooperativas podrán realizar, dentro de su respectivo campo de actuación, sin pérdida de la condición de «protegidas»:

a) Las funciones a que se refiere el apartado a) del artículo cincuenta de la Ley de Cooperación.

b) Las funciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo cincuenta de la misma Ley y el artículo cincuenta y dos de su Reglamento. Sin embargo, cuando, respecto a estas funciones, las Uniones realicen actividades u operaciones con o por cuenta de Cooperativas protegidas y no protegidas, los beneficios fiscales señalados en el artículo once de este Estatuto sólo alcanzarán a la parte proporcional correspondiente a las actividades u operaciones realizadas con las primeras.

Artículo once. EXENCIONES RECONOCIDAS A LAS COOPERATIVAS «PROTEGIDAS» Y PERÍODOS POR LOS QUE SE CONCEDE.—UNO. LAS

Cooperativas «protegidas» disfrutaran de las exenciones y bonificaciones que se indican a continuación y por los periodos que igualmente se expresan:

I.—Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

a) Exención total para los actos de constitución, unión, modificación o disolución.

Se entenderán comprendidas en esta exención las adjudicaciones que al disolverse las Cooperativas se realicen en favor de sus asociados, sin perjuicio de girar la oportuna liquidación por exceso de adjudicación cuando el valor de los bienes adjudicados al asociado rebase al de la cuota a que tenga derecho.

b) Exención total para los actos y contratos mediante los cuales lleven a cabo adquisiciones de bienes inmuebles o derechos, para sí o para sus asociados, siempre que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios y recaiga sobre las Cooperativas la obligación de satisfacer el impuesto.

II.—Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Estarán exentas las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las Cooperativas «protegidas» entre sí o con sus miembros.

Esta exención no alcanza a las operaciones celebradas con personas que no sean miembros de las Cooperativas, ni tampoco a las exportaciones e importaciones.

III.—Impuesto General sobre la Renta de Sociedades

Exención total de este impuesto por un periodo de diez años, a contar de la fecha de iniciación de un ejercicio completo después de la fecha en que haya adquirido firmeza su inscripción en el Ministerio de Trabajo, y bonificación del cincuenta por ciento, de carácter permanente, una vez transcurrido el periodo de exención.

La exención o bonificación no alcanzará a los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo o de los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines concretos de la Cooperativa, aunque no determinen la pérdida de la calificación de «protegidas», y sin perjuicio de poder gozar de las ventajas fiscales concedidas a las Sociedades de derecho común sobre inversiones de sus beneficios y plusvalías.

IV.—Impuesto sobre las Rentas del Capital

Gozarán de exención:

a) Las participaciones de los socios en los resultados de las operaciones de la Cooperativa, obtenidos en la realización de sus fines cooperativos, siempre que la norma de reparto, siendo distinta de su participación en el capital social, sea proporcional a los suministros, entregas de productos, servicios o actividades realizados por el socio con su Cooperativa.

Serán sometidas a gravamen, por el contrario, las participaciones de los socios en los resultados a que se refiere el párrafo segundo del apartado III de este artículo.

b) Los intereses percibidos de sus socios por los préstamos u operaciones que estén amparados en los fines sociales y estatutarios de la Cooperativa.

c) Los intereses que las Cooperativas de Crédito, así como las Secciones de Crédito de las Cooperativas del Campo y del Mar, satisfagan a los titulares de imposiciones en cuenta corriente o libretas de ahorro, siempre que correspondan a operaciones regulares de la Entidad, ajustadas a sus Estatutos sociales, y no excedan en su cuantía, cualquiera que sea la denominación de los abonos efectuados, de los límites máximos señalados por el Ministerio de Hacienda, y siempre que, además, se cumplan las normas emanadas del mismo en el ejercicio de su función reguladora del crédito.

No alcanzará esta exención a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las Cooperativas «protegidas».

V.—Impuesto Industrial

Bonificación permanente del noventa y cinco por ciento de las cuotas de Licencia Fiscal.

Dos.—Lo dispuesto en este artículo para las Cooperativas «protegidas» se entenderá igualmente aplicable, en lo que fuere pertinente, a las Uniones Nacionales y Territoriales de las mismas.

Tres.—Las exenciones y bonificaciones citadas alcanzarán, en su caso, a los recargos provinciales y municipales.

Artículo doce. APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES Y PÉRDIDA DE LOS MISMOS.—Uno. El disfrute de las exenciones fiscales y, en su caso, de las bonificaciones permanentes señaladas en el artículo anterior nacen de pleno derecho, siempre que se den en las Cooperativas las circunstancias determinantes de su condición de «protegidas».

En su consecuencia, las Sociedades cooperativas enumeradas en el artículo sexto de este Estatuto disfrutarán automáticamente de los beneficios fiscales que se regulan en el artículo once, no siendo, por tanto, necesario ninguna resolución ni declaración administrativa de reconocimiento del disfrute de tales beneficios. Del mismo modo, cuando las Cooperativas «protegidas» pierdan esta condición, deberán formular las oportunas declaraciones e ingresar los impuestos que correspondan por aplicación de las normas reguladoras de las Cooperativas «no protegidas».

No obstante, en los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el reconocimiento de las exenciones, cuando éstas sean precedentes, se hará por las Abogacías del Estado u Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario competentes ante las cuales se hayan presentado los correspondientes documentos.

Dos.—Cuando alguna de las Cooperativas comprendidas en el artículo sexto incidan en cualquiera de los motivos enunciados en los artículos séptimo, octavo y noveno como determinantes del cese de los beneficios fiscales, la pérdida de éstos quedará limitada al ejercicio económico en que concurren aquellos motivos.

Tres.—El incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo octavo del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en relación con los Libros de Contabilidad, así como la comisión de infracciones calificadas como de defraudación, conforme el artículo ochenta de la Ley General Tributaria, llevará aparejada la pérdida de la calificación de «protegida», pero limitada al ejercicio a que se refiere el incumplimiento de aquellas obligaciones o la comisión de las infracciones.

La pérdida de la calificación de «protegida» por alguno de los motivos a que se refiere el párrafo anterior por dos veces, dentro de un período de cinco años y por el mismo impuesto, llevará aparejada la pérdida definitiva de los beneficios fiscales enumerados en el artículo once.

TÍTULO III

De las Cooperativas no protegidas y reglas especiales

Artículo trece. ENUMERACIÓN Y RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS NO PROTEGIDAS.—Quedarán sujetas al régimen tributario general en la forma y medida que la Ley propia de cada tributo determine las siguientes Cooperativas:

- Las no comprendidas en el artículo sexto.
- Las que incidan en alguno de los motivos enunciados en los artículos séptimo, octavo y noveno como determinantes del cese de los beneficios fiscales;
- Las que pierdan su condición de «protegida», conforme el artículo doce coma tres; y
- Las que el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, declare constituidas para fines distintos a los que caracterizan tales entidades.

Artículo catorce. REGLAS PARA LOS IMPUESTOS DE SOCIEDADES Y SOBRE RENTAS DEL CAPITAL.—Uno. Para las Cooperativas a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I.—Impuesto General sobre la Renta de Sociedades

a) Como regla general, tendrá siempre la consideración de gasto, como parte integrante del coste de los diversos productos, mercancías o servicios, el importe de las prestaciones o suministros de los asociados calculados en su valor corriente. Cuando aquellos productos, mercancías o servicios fuesen satisfechos o compensados a los socios total o parcialmente, por cualquier procedimiento, también los suministros y prestaciones a los asociados se estimarán por su valor corriente.

Se entenderá por valor corriente en cuanto a los suministros, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades y, en cuanto a las prestaciones, las retribuciones que

normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa, en razón de igual actividad laboral.

b) Tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas Cooperativas conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el tipo del interés no exceda del normal del dinero.

c) De la base imponible señalada por cualquiera de los procedimientos regulados por la Ley del Impuesto se deducirán las cantidades que sean efectivamente invertidas en los fines del Fondo de Obras sociales, cuya aplicación haya sido aprobada por órgano competente.

II.—Impuesto sobre las Rentas del Capital

a) No tendrán la consideración de dividendos las cantidades reconocidas por las Cooperativas a sus asociados por «retornos cooperativos» u otro concepto de naturaleza análoga, en cuanto sean proporcionales a los suministros o entregas de productos, servicios o actividades realizadas por el socio con su Cooperativa, siempre y cuando tales cantidades formen parte del precio de los diversos productos, mercancías o servicios, determinados a los valores corrientes conforme al número anterior.

b) Se considerarán siempre como dividendos las cantidades reconocidas por las Cooperativas a sus asociados por «retornos cooperativos» u otro concepto cualquiera en la parte que exceda del precio de los diversos productos, mercancías o servicios, determinados a los valores corrientes conforme al número anterior, así como la participación en los beneficios que, de cualquier modo, se imputen a los asociados, procedentes de plusvalías obtenidas en la enajenación de elementos del activo o de rendimientos de otras fuentes productoras de ingresos, ajenas a los fines concretos de la Cooperativa, y

c) Tratándose de Cooperativas de producción industrial tendrán la consideración de dividendo, y por consiguiente no se gravarán en el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal las percepciones de los asociados bajo cualquier denominación, en la parte que excedan de las retribuciones que normalmente sean satisfechas en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa y correspondiente a su actividad laboral.

Dos. Para la aplicación del régimen de bonificación del cincuenta por ciento en el Impuesto sobre Sociedades a las Cooperativas comprendidas en el artículo sexto del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Tratándose de Cooperativas que entre sus operaciones realicen actividades de producción o de transformación de productos, tendrá siempre la consideración de gasto, en la parte inherente a las mismas y como parte integrante del coste de los diversos productos o mercancías, el importe de las prestaciones o suministros de los asociados calculados en su valor corriente. Cuando aquellos productos o mercancías fuesen satisfechos o compensados a los socios total o parcialmente, por cualquier procedimiento, también los suministros y prestaciones a los asociados se estimarán por su valor corriente.

Se entenderá por valor corriente:

Primero.—En cuanto a los suministros, el precio medio de mercado según las distintas clases y calidades y

Segundo.—En cuanto a las percepciones de los asociados trabajadores, las cantidades que efectivamente les fuesen satisfechas hasta el límite del doscientos por ciento de las retribuciones que normalmente satisfagan las empresas de la misma actividad laboral en la zona donde se halle domiciliada la Cooperativa.

b) A estas entidades les será igualmente de aplicación lo dispuesto en los apartados I, b) y I, c) del número anterior, sobre intereses abonados a los socios y cantidades efectivamente invertidas del Fondo de Obras sociales, respectivamente.

Tres. Cuando las entidades consideradas exentas realicen actividades sujetas a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, podrán ser incluidas en las respectivas Juntas de Evaluación Global, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, las cuales fijarán las cifras de rendimiento por aplicación de los módulos aprobados con carácter general para la actividad. Dichas cifras, cuando existiera acto administrativo firme que declare a la Cooperativa comprendida en cualquiera de los enunciados del artículo trece, producirán los efectos previstos en el artículo veintiséis de la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo para las entidades Cooperativas se entenderá, en lo que fuere pertinente, igual-

mente aplicable a las actividades que puedan desarrollar las uniones Nacionales y Territoriales de dichas sociedades.

Artículo quince. DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS.

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictaran las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Segunda.—Los expedientes actualmente pendientes de informe en la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, en los que no se haya dictado acto administrativo o no versen sobre las cuestiones de su competencia, a tenor de lo previsto en la presente Reglamentación, serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda para que se tramiten conforme a las normas reguladoras de cada tributo y las especiales de este Decreto.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo once del presente Estatuto, a las sociedades Cooperativas «protegidas» y constituidas legalmente con anterioridad a la publicación de este Decreto, los periodos de exención y bonificación empezarán a contar a partir de la fecha de iniciación del primer ejercicio económico completo inmediato al de dicha publicación.

Cuarta.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Orden de veintiocho de julio de mil novecientos veintitrés.
- b) La Orden de veintiséis de agosto de mil novecientos veinticuatro.
- c) La Orden de catorce de noviembre de mil novecientos veintiocho.
- d) El artículo veintiuno del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.
- e) La Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.
- f) El Decreto de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y
- g) El apartado primero de la Orden de uno de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se dan normas para la liquidación de los trienios devengados en los Cuerpos de Magisterio Nacional, Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos, Maestros rurales, Escala de Enseñanza de Prisiones, en cumplimiento del Decreto 2139/1968.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2139/1968, de 24 de julio, se ha modificado el coeficiente de retribución de los funcionarios del Magisterio Nacional, Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos, Maestros rurales y Escala de Enseñanza de Prisiones, por lo que se hace preciso establecer para la efectividad del mencionado Decreto las normas siguientes:

1.ª Todos los trienios devengados en los Cuerpos y escalas afectados por el Decreto 2139/1968 se calcularán sobre el coeficiente 2,9.

2.ª Las nóminas en que se acrediten o hayan acreditado las correspondientes variaciones retributivas de los funcionarios que continúan perteneciendo a los citados Cuerpos habrán de justificarse con certificación expedida por los respectivos Habilitados en la que conste, para los funcionarios que tengan trienios devengados en otros Cuerpos, los extremos siguientes:

- a) Número del Registro de Personal.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Número de trienios devengados en los Cuerpos o escalas afectados por el Decreto 2139/1968.
- d) Importe del aumento 18/17.
- e) Importe de los trienios acreditados en nómina en diciembre de 1968.
- f) Importe de las diferencias de trienios afectados, calculados entre el 2,3 y el 2,9 (113,40 por número de trienios c).

g) Importe de los trienios a acreditar en nómina del mes de enero de 1969.

h) Producto de las diferencias por el número de meses atrasados.

Haciéndose constar asimismo en dicha certificación que los restantes funcionarios han devengado la totalidad de sus trienios en el Cuerpo, por lo que se les ha acreditado los expresados aumentos legales.

3.ª En el caso de funcionarios que hayan devengado trienios en los Cuerpos a que se refiere el presente Orden, y que en la actualidad presten sus servicios en otros, la aplicación de lo dispuesto en la norma 1.ª se verificará, previa petición del interesado, por las Jefaturas de Personal de los respectivos Cuerpos, que deberán extender una diligencia en el Anexo IV del tenor siguiente:

«Diligencia.—Se extiende para hacer constar, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1969, dictada en aplicación del Decreto 2139/1968, de 24 de julio, que el funcionario don, número del Registro de Personal, a quien se refiere el presente documento, tiene reconocidos trienios por servicios prestados en el Cuerpo y devengará éstos aplicando sobre la base correspondiente el coeficiente 2,9 con efectos económicos desde 1 de enero de 1969.

En Madrid a de del mil novecientos sesenta y nueve.—El Jefe de Personal.»

4.ª Las Jefaturas de Personal darán traslado de la diligencia a que se refiere la norma 3.ª a los Habilitados respectivos, que acreditarán este devengo en la nómina en que inicialmente surta efecto, con copia autorizada de la diligencia y liquidación practicada por el mismo.

5.ª Los aumentos de retribución establecidos en la norma primera producirán en el complemento personal y transitorio, si lo hubiere, la reducción determinada por la norma 5.2 de la Orden de 8 de octubre de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su debido conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos Sres. ...

ORDEN de 6 de mayo de 1969 por la que se suprime la obligación de presentar una relación nominal de pasajeros que dispone el artículo 67 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenanzas de Aduanas vigentes establecen en su artículo 67 la obligación de que el capitán del buque que llegue a puerto español presente además del Manifiesto de la carga una lista nominal de los pasajeros que conduce el navío para el mismo puerto, con expresión del número de bultos de equipaje que a cada uno corresponda.

Esta exigencia, útil en el momento en que fueron redactadas las Ordenanzas, ha, llegado a constituir una pesada carga administrativa para las Compañías de Navegación, sin que, por otra parte, represente en la actualidad ventaja alguna para el control fiscal de los pasajeros y de sus equipajes, dado que en el propio Manifiesto se han de hacer constar, a tenor de lo preceptuado por el artículo 62 del texto reglamentario, el número de pasajeros que la nave conduce y el de bultos de equipaje.

Es de notar que la lista señalada no es exigida en el tráfico aéreo, según la Orden ministerial de 9 de febrero de 1966, lo que coloca a las Compañías Marítimas de Navegación en situación desventajosa respecto a las Compañías de Aviación.

En consideración a lo expuesto y en uso de las atribuciones concedidas por el artículo primero, a), del Decreto núm. 3753/1964, de 12 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda suprimida la obligación establecida en el caso primero del artículo 67 de las Ordenanzas de Aduanas y, en consecuencia, no será preceptiva la presentación en la Aduana